

Recursos 278/2019 y 297/2019

Resolución 7/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de enero de 2020.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **SOLUCIONES DIGITALES DE LA RUBIA S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de junio de 2019, de admisión de ofertas y el Decreto de la Alcaldía de 26 de julio de 2019, de adjudicación, dictados en el procedimiento de licitación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción con capacidades de fotocopidora, escáner, impresora y fax” (Expte. C-21/2019), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de mayo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 175.200 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. La mesa de contratación el 11 de junio de 2019 acordó la admisión de ofertas. Por Decreto de la Alcaldía de 26 de julio de 2019 se adjudicó el contrato.

CUARTO. El 5 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía escrito de recurso presentado por la entidad recurrente contra el acto de admisión de ofertas, tramitado como recurso 278/2019.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 9 de julio de 2019, se requiere al órgano de contratación para que informe sobre la disposición de órgano propio para la resolución del recurso interpuesto y en su caso, aporte el expediente de contratación, informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 15 de julio de 2019.

SEXTO. El 23 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, escrito de recurso presentado por la entidad recurrente contra el acto de adjudicación, tramitado como recurso 297/2019.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 24 de julio de 2019, se requiere al órgano de contratación para que aporte la documentación del expediente de contratación no remitida con ocasión del recurso anterior e informe sobre el recurso. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 26 de julio de 2019.



OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 20 de agosto de 2019, dio traslado de ambos recursos a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A.

NOVENO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Alcalá la Real ha manifestado expresamente que carece de órgano propio para resolver el recurso, por lo que corresponde a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que dispone que: *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades»*.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los recursos a los que se les ha asignado los números 278/2019 y 297/2019, al ser este Órgano quien tramita



y resuelve el procedimiento de recurso, y al guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión por haber sido interpuestos los dos recursos en el mismo procedimiento de licitación por la misma entidad recurrente y por fundarse en idéntico motivo.

TERCERO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de los recursos dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP. .

CUARTO. Debe señalarse que la recurrente califica sus recursos como de reposición. No obstante, dada la inequívoca intención de recurrir los actos mencionados, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 44.5 de la LCSP y el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben tramitarse como recurso especial.

Procede ahora determinar si los recursos presentados se refieren a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el primero de los recursos, el 278/2019, se interpone contra el acto de la mesa de admisión de ofertas adoptado el 11 de junio de 2019, dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. El segundo de los recursos, el 297/2019 se interpone contra el acto de adjudicación. Por tanto, los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2. b) y c) de la LCSP.

QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso 278/2019, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.



El acuerdo impugnado de 11 de junio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de junio, por lo que el recurso presentado el 5 de julio de 2019 en el registro electrónico de la Junta de Andalucía se presentó dentro de plazo. La admisión de este primer recurso 278/2019 determina la inadmisión del segundo 297/2019, que si bien va dirigido formalmente contra el acto de adjudicación, sustantivamente combate el mismo acto que el primero.

SEXTO. Entrando en los motivos del recurso 278/2019, la entidad recurrente, que ha quedado clasificada en tercer lugar, considera que determinadas licitadoras, entre las que se encuentran la adjudicataria, SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A. y la que ha quedado segunda, CONTROLSYS S.L., han ofertado productos que incumplen el pliego de prescripciones técnicas, por lo que debieron excluirse sus ofertas.

El órgano de contratación en su informe al recurso se remite al informe del Jefe del Servicio de Informática de 11 de julio de 2019 que acompaña, oponiéndose al mismo.

Ha presentado alegaciones SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A. cuyas consideraciones constan en el expediente.

SÉPTIMO. Pasando al análisis del recurso, la recurrente sostiene que determinados equipos no cumplen los requerimientos del PPT. En particular:

“ • TIPO A El equipo de la marca Lexmark ofertado (XC6152) no cumple con el gramaje mínimo solicitado por el Ayuntamiento en los pliegos: se solicitaban 70 gr, y el equipo ofertado permite un gramaje mínimo de 75 gr., que supera claramente el gramaje mínimo y, por tanto, debió quedar automáticamente excluido.

• TIPO B El equipo de la marca Lexmark ofertado (XC9200 SERIES) no cumple con el gramaje mínimo solicitado por el Ayuntamiento en los pliegos: se solicitaban 60 gr, y el equipo ofertado permite un gramaje mínimo de 75 gr. que supera claramente el gramaje mínimo. Tampoco cumple con la capacidad de hojas del alimentador de documentos: se solicitaba un mínimo de 120 hojas, y el equipo ofertado tiene únicamente 100 hojas de capacidad. Por tanto, dicho modelo debió quedar automáticamente excluido.

• TIPO C El equipo de la marca Lexmark ofertado (XC9200 SERIES) no cumple con el gramaje mínimo solicitado de 60 gr, ya que el equipo ofertado ofrece un gramaje mínimo de 75 gr. Tampoco cumple con la



capacidad de hojas del alimentador de documentos, ya que se solicitaban 120 hojas mínimo, y el equipo ofertado tiene 100 hojas de capacidad. Por tanto, dicho modelo debió quedar automáticamente excluido”.

Frente a ello, el informe del Jefe del Servicio de Informática señala:

“2º.- En el recurso se expone que para el TIPO A, el equipo de la marca Lexmark ofertado XC6152 no cumple con el gramaje mínimo solicitado por el Ayuntamiento en los pliegos, y para el TIPO B y el Tipo C Lexmark XC9200 SERIES no cumple con el gramaje mínimo ni con la capacidad de 120 hojas del alimentador exigidos en el Pliego Técnico. En este punto hemos de recordar al recurrente que la capacidad del alimentador se estableció en 100 hojas, mediante el Decreto de corrección de error material, de manera que la alegada exclusión del equipo por este motivo decae por su propio peso.

3º.- Las empresas licitadoras que han ofertado equipos de la marca LEXMARK, objeto del recurso, son las siguientes:

-CONTROL DE SISTEMAS Y SERVICIOS ANDALUCES, S.L. (CONTROLSYS).

-INFOMANCHA SOLUCIONES DIGITALES, S.L.

-SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.

Todas ellas ofertan para el TIPO A Multifunción A4 Color, el equipo LEXMARK XC6152, aludiendo a éste como Serie genérica, o especificando el modelo concreto de la Serie, LEXMARK XC6125de.

En las características técnicas de dichos equipos se especifica:

Serie genérica XC6125:

“(...) El mayor número de opciones de papel hacen que su impresora multifunción sea polivalente.

La XC6152 le hará brillar gracias a que puede utilizar desde papel de 300 gr/m2 (uno de los soportes más gruesos dentro del papel cortado para imprimir carteles o cubiertas de folletos) hasta papel fino como el de 70 gr/m2, además de todas las opciones intermedias como vinilos, etiquetas, cartulinas, sobres y pancartas. (...)”.

Modelo XC6152de:

“Gramaje soportado - Bandeja estándar (gr/m2)

60 - 176 gr/m2

Gramajes soportados - Alimentador

mutipropósito (gr/m2)

60- 176 gr/m2

(...)”-



Las tres empresas ofertan para el TIPO B Multifunción Color A3 y el TIPO C Multifunción B/N A3, el equipo LEXMARK XC9200 SERIES aludiendo a éste como Serie genérica, o especificando el modelo concreto de la Serie, LEXMARK XC9235.

En las características técnicas de dichos equipos se especifica:

“Gramaje soportado - Bandeja estándar (gr/m2)

60 - 256 gr/m2

Gramajes soportados - Alimentador

mutipropósito (gr/m2)

60 - 256 gr/m2

Alimentador automático de documentos

(ADF)

Alimentador automático de documentos de 100 hojas”

A la vista de las características técnicas reseñadas, se puede concluir que los equipos multifunción ofertados por los licitadores para los TIPOS A, B y C cumplen los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que no existe motivo para que sean excluidos de la licitación”.

Por su parte, la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A. en sus alegaciones aclara que los catálogos comerciales que se adjuntan al recurso aportan una información en base a unos valores estándar, pero no especifican en concreto ni el gramaje mínimo de papel de la bandeja manual ni la capacidad mínima del alimentador de documentos a doble cara. Añade que con fecha 15 de julio de 2019 el Ayuntamiento les solicitó aclaración con objeto de confirmar que las máquinas cumplieran los requisitos del PPT, que fue respondida por correo electrónico adjuntando certificado, de fecha 16 de julio, emitido por el fabricante Lexmark de dicho cumplimiento. Aporta en su escrito de alegaciones dicho certificado, así como otro de fecha 21 de agosto.

Pues bien, este Tribunal ha podido comprobar que, tal como señala el anterior informe, en el expediente figuran las modificaciones del PPT, así como las fichas técnicas que acreditan el cumplimiento de las exigencias del PPT respecto de los equipos ofertados. De acuerdo con las citada fichas una cosa es la capacidad de entrada y de salida de papel estándar, y otra los gramajes soportados (que es el requisito exigido por el PPT). Estos gramajes figuran en las fichas en hojas posteriores a la información sobre las capacidades de salida y entrada. Todo ello, además, es avalado por los certificados de fabricante aportados por la entidad adjudicataria.



En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación 278/2019 interpuesto por la entidad **SOLUCIONES DIGITALES DE LA RUBIA S.L.** contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 11 de junio de 2019, de admisión de ofertas, dictado en el procedimiento de licitación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento de equipos multifunción con capacidades de fotocopidora, escáner, impresora y fax” (Expte. C-21/2019), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), e inadmitir el recurso 297/2019 interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de 26 de julio de 2019, de adjudicación del citado contrato.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

